

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las más ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes á victorear con el más férvido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente conmovida en presencia de tantas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion,

«Córdoba 15 de Setiembre de 1862 á las ocho y cuarenta y cin-

co minutos de la noche.—SS. MM. y AA., despues de oír esta mañana una misa de Pontifical, visitaron les Asilos de Beneficencia.

A las tres hubo besamanos general, y seguidamente asistieron á una funcion de toros. La presencia de los Reyes fué saludada con vítores y aclamaciones de ardiente entusiasmo.

No cesan un momento las demostraciones de alegría de estos habitantes.

El Régio alojamiento se vé rodeado de multitud de gentes de la ciudad y de los pueblos de la provincia, ansiosos de saludar á la Real familia.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hé venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Presbítero D. Julian Herrera, dignidad de Maestrescuela de la Catedral de Granada y Catedrático jubilado de instituciones canónicas de aquella Universidad, y por su fallecimiento su heredera usufructuaria Doña Maria Victoria Garcia y Romero, vecina de la expresada ciudad, representada por el

Licenciado D. Fernando del Castillo y Lechaga, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre compatibilidad del haber asignado á dicho Presbítero como Catedrático jubilado, con la dotacion que le correspondia como prebendado.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado en 15 de Diciembre de 1850 tomó posesion de la plaza de Catedrático de derecho canónico de la Universidad de Granada, que obtuvo en virtud de oposicion, y la sirvió, inclusa la de Rector en la propia Universidad, hasta 5 de Noviembre de 1855, en que fué declarado jubilado, reconociéndole la Junta de Clases pasivas como total de servicios 30 años, 10 meses y 21 dias, con el abono de los ocho años por razon de estudios, y le declaró con el haber de 9.600 rs. anuales, tres quintas partes de los 16.000 rs. que disfrutó en actividad:

Vista la instancia que en 8 de Agosto de 1856 dirigió D. Julian Herrera al Ministerio de Hacienda manifestando que habiendo sido clasificado en 1834 con el haber de 9.600 rs., lo habia cobrado hasta 9 de Julio de 1855, en que por la ley de incompatibilidades se le dejó de abonar la jubilacion por percibir sueldo como dignidad de Maestrescuela, que creia hallarse comprendido en la excepcion de la segunda parte del art. 1.º de la citada ley por haber obtenido la cátedra por oposicion; y concluyó suplicando se le abonara el sueldo de jubilado, como á los demás Catedráticos que obtuvieron Cátedras por oposicion, por existir la misma razon y el mismo principio de justicia para el pago de unos y otros haberes:

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyas dependencias convinieron en que Don Julian Herrera se hallaba comprendido en la excepcion que marca la segunda parte del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1855, toda vez que los 9.600 rs. que por clasificacion disfrutaba le habian sido declarados en concepto de Catedrático jubilado, cuya plaza obtuvo en virtud de oposicion, que eran las circunstancias que prevenia terminantemente la disposicion referida para el goce simultáneo

de ámbos haberes en los términos que disponia la Real orden de 12 de Junio de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se resolvió que los Canónigos que eran á la vez Catedráticos en virtud de oposicion estaban comprendidos en dicha excepcion, y eran por consecuencia compatibles los haberes que en concepto de tales Catedráticos y de sus prebendas ó beneficios les estaban señalados en presupuestos:

Visto lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1859, por la que se declararon incompatibles el haber que al interesado se señaló como Catedrático jubilado de la Universidad de Granada y el que disfrutaba como dignidad de Maestrescuela de la Iglesia metropolitana de dicha ciudad:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fernando del Castillo y Lechaga, en representacion de D. Julian Herrera, [solicitando la revocacion de la citada Real orden, y que se declare la compatibilidad de dichos haberes:

Vista la contestacion de mi Fiscal sosteniendo la Real orden reclamada:

Visto el escrito de 24 de Enero último, que mediante el fallecimiento de D. Julian Herrera presentó en dicho Consejo el propio Licenciado, mostrándose parte con poder y á nombre de Doña Maria Victoria Garcia, acompañando los documentos justificativos del óbito de aquel y la cualidad en esta de heredera usufructuaria del mismo, y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso, teniendo por parte al referido Letrado:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1856:

Vista la ley de 9 de Octubre de 1857:

Considerando que el Catedrático D. Julian de Herrera, apelante, solicitó que se le declarase comprendido en la excepcion de la segunda parte del art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, mediante á haber obtenido la cátedra por oposicion:

Considerando que la mencionada excepcion no se refiere á todos los Catedráticos que hubieron obtenido su cátedra por oposicion, sino únicamente á las personas que desempeña-

sen dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento del Senado ó del Congreso, adquirido en virtud de oposicion, y de ninguna manera á los que con las mismas condiciones fueran de nombramiento del Gobierno:

Considerando que D. Julian Herrera no se halla comprendido en el caso previsto en la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, toda vez que su nombramiento de Catedrático es del Gobierno:

Considerando que la referida ley prohíbe la duplicidad de sueldos, señalando á los que en tal caso se hallen 15 dias para optar por uno ó por otro, y mandando que la jubilacion ó cesantia que se disfrute quede á beneficio del Estado:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, por quien se expidió la Real orden de 12 de Junio de 1856, al interpretar la ley de 9 de Julio de 1855 era incompetente para declarar si un haber pasivo es compatible con otro activo, cuya facultad corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Hacienda:

Considerando que el art. 176 de la ley de Instrucción pública de 9 de Octubre de 1857 declaró sin derecho á los prebendados que fueran Catedráticos en activo servicio, y no á los jubilados, á cuya clase pertenecía D. Julian Herrera desde 5 de Noviembre de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Javier de Istúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Modesto de la Fuente, Don Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez, D. Francisco Gonzalez del Corral, Don Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda contra ella interpuesta por D. Julian Herrera, y en confirmar la Real orden apelada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario General del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 315.

*Seccion de Fomento.—Obras públicas. Anuncio.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de treinta de Agosto último este

Gobierno de provincia ha señalado el dia primero de Octubre próximo venidero á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los postes indicadores y kilométricos para las carreteras de primer orden de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante el Gobernador de la provincia, hallándose en la seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las carreteras á que se refiere esta contrata y el presupuesto, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad

que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Albacete 11 de Setiembre de 1862. El Gobernador de la provincia, José Gallostra.

### Nota de las carreteras y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	POSTES		PRESUPUESTO. Reales Vn.
		Indicadores.	Kilométricos.	
De Ocaña á Alicante. . . . .	Desde el kilómetro 192 hasta el 557.	2	47	9.907,20
Dehesas del Campillo á Valencia. . . . .	Desde el 526 hasta el 555.	"	9	
De Albacete á Cartagena . . . . .	Desde el 247 hasta el 350.	"	87	

#### Otra núm. 314.

##### Seccion de Estadística.—Movimiento de poblacion.

Los Sres. Alcaldes cesarán desde el mes corriente inclusive en el envío de los partes mensuales de bautismos matrimonios y defunciones, que no son aqui necesarios, remitiendo oportunamente los partes anuales, por este concepto, que en su dia les serán pedidos.

Albacete 16 de Setiembre de 1862. E. G., José Gallostra.

#### Otra núm. 315.

En la Gaceta correspondiente al Lunes 15 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos

por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 52 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio.

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provin-

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . ., con fecha . . . . de . . . . de 186 . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de postes indicadores y kilométricos para las carreteras de primer orden de la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de los referidos postes indicadores y kilométricos con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . .

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

cia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogia el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantias de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de ma-

yores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instrucción de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolución indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto de llamamiento y declaración de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposición no concurren á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º que si tampoco pudiere completarse de este modo el Ayuntamiento de la Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana resolución he dispuesto que se publique en este periódico oficial.

Albacete 17 de Setiembre de 1862.

José Gallostra.

Otra núm. 316.

En la Gaceta correspondiente al día 17 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organización de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputación de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados, y que ante la Diputación provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasión del cólera en Granada, debía considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaría si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, según el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaración de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no

habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamación con arreglo al artículo 154 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no escluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaración de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, según las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el artículo 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaración de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duración no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepción legal, deben ir á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dió la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redacción de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fue indultado por pura gracia ó con ocasión de algún acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasión del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 3 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputación de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero; desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea este destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque según las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnición fija de las posesiones de África. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana disposición he dispuesto que se publique en este periódico oficial.

Albacete 18 de Setiembre de 1862.

José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Habiéndose estraviado una Carta de pago fecha 16 de Noviembre de

1855 número 177 de rs. vn. 1560 expedida á favor de D. Estanislao Ballester, Juan Moratalla y Miguel Martínez vecinos de la Herrera por el reparto forzoso del anticipo de los doscientos treinta millones de reales, ha acudido D. Ramon Bustamante á la Dirección general del Tesoro á fin de que se suspenda la entrega de billetes equivalentes, y se ha acordado por dicho centro directivo que se haga saber al público con objeto de que la expresada Carta de pago quede sin valor ni efecto.

Y en cumplimiento á la citada disposición, he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Albacete 12 de Setiembre de 1862. Francisco Luis de Retes.

La Dirección General de Contribuciones con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección General la Real orden expedida en primero del actual que dice así:—Ilmo. Sr.:—Conformándose la Reina (que Dios guardé) con lo propuesto por esa Dirección General y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la consulta que la misma tiene hecha á fin de acomodar el servicio de la recaudación de contribuciones á años económicos con arreglo á la ley de 20 de Julio último, ha tenido á bien disponer que la próxima subasta ordinaria de cobranzas que con arreglo al artículo quinto de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, debía tener efecto por los tres años inmediatos, se verifique por el plazo de los seis primeros meses de Julio del próximo año sesenta y tres y han de terminar en 30 de Junio de 1866.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la Dirección para los mismos fines, esperando que consiguiere al telegrama que se le dirige con fecha de hoy se apresurará á publicar en el Boletín Oficial de esa provincia de mañana, que la indicada licitación, en lugar de celebrarse como estaba anunciado, el 20 del corriente; según Instrucción, tendrá efecto el día 30 de este propio mes por el plazo de los tres años y medio que se señalan en la presente Real orden, de que se deberá dar lectura al mismo tiempo que de la Instrucción en el acto de la subasta.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los licitadores, insertando á continuación el modelo de proposición que deben hacer para optar á la subasta de las contribuciones, que ha de tener efecto indispensablemente el día 30 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia bajo las bases y condiciones puestas en el Boletín oficial del día 15 de Agosto último.

Albacete 18 de Setiembre de 1862. Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T.,.... vecino de.... en terado de las condiciones que se fijan en la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 y Reales órdenes posteriores, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1865 hasta 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos Municipales que se espresan á continuación) bajo los premios que

se fijan acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial. p. 000  
Id. en la industrial. p. 000

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos Municipales de.... con los premios de.... p. 000 en la territorial y de.... p. 000 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 31 del mes próximo pasado para el arrendamiento en pública licitación de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de la Roda, se sacan á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la quinta parte de su tipo quedando reducido á la suma que á cada una se le señala en renta anual y con sujeción á las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial de 11 de Julio del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda y en la Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 5 de Octubre próximo de 10 á 11 de su mañana: no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual autorizará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condición quinta del referido pliego.

Albacete 17 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
727	Una tierra en la Cañada procedente de la obra pia del Doctor Encina en	290 57
729	Otra idem camino del Carmen procedente de idem en	191 57
751	Otra idem en la Patada procedente de id. en	38 57
736	Otra idem en casa del Principe procedente de la Capellania de Don Francisco Javier Gris en	160
739	Otra id. de 3 celemines 2 cuartillos procedente de la Fábrica Parroquial en	3 20
741	Otra idem de 4 almudes en Hoya Mariana procedente del extinguido convento de Trinitarios de San Clemente en	48
742	Otra idem de 27 almudes camino de Fuensanta de la misma procedencia	224
750	Una haza de 3 almudes en el Sargalejo procedente del Clero	19 20
752	Otra idem de 40 almudes en Cubos de romero procedente de id.	
753	Un pedazo de tierra camino de Fuensanta procedente de la Cofradía de Animas de Mardrigreras en	14 40

754	Otro idem en el mismo sitio procedente de idem en	12 80
755	Una tierra en el caril de las Almenas procedente de Nuestra Señora del Rosario en	96
756	Otra idem en Alarcón procedente de Nuestra Señora de los Dolores en	4 80
757	Otra id. en el Guijareal procedente de id. en	24
758	Otra id. en la Decarada procedente de id. en	24
759	Otra id. en los Llanos de Mahora procedente de idem en	24

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años varias fincas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Tobarra, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda; y en Tobarra ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 19 de Octubre próximo de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual autorizará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 16 de Setiembre de 1862.  
P. A., Juan Areces.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
------------------------	----------------------	---------------------------------------

502 Por el aprovechamiento de 6 horas de agua del hilo (de la Balsilla término jurisdiccional de Tobarra,

que perteneció á la Capellanía de Lopez Arnedo, en 360  
 955 Una labor en dicho término, de 50 fanegas llamadas las Chozas, procedente de la Capellanía de D. Mariano Ruiz Escalante, en 400

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de dos fincas sitas en Tobarra procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 19 de Octubre de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Tobarra ante el Alcalde constitucional el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la Superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 23 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 16 de Setiembre de 1862.  
P. A., Juan Areces.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

ESCRIBANO. Peon público. POR LAS SUBASTAS.

En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento... 6 3

Testimonio de remate.	4
En las de 501 hasta 20.000.	12 6
Testimonio.	6
En las de 20.001 en adelante.	20 8
Testimonio.	8
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	56 10
Por extension de escritura incluso el original.	
Por las que sean hasta 500 rs.	10
Por las de 501 hasta 20.000.	20
Por las de 20.001 en adelante.	30

**SECCION NO OFICIAL**

**ANUNCIO.**

**LA COMODIDAD.**

Empresa de casas amuebladas para alquilar.

Desde 50 á 200 rs. diarios en los puntos mas céntricos de la Corte y con todo lo necesario para satisfacer las comodidades y hasta los caprichos de las personas que las ocupen.

Para las familias que pasan algunas temporadas en Madrid, es mucho mas cómodo y económico este sistema de vivir solo con su familia, que el hacer gastos para establecerse ó sujetarse á todas las incomodidades que llevan consigo las casas de huéspedes y las fondas.

La empresa se encarga de proporcionar criados, lavanderas, planchadoras, carruages y cuantas noticias, puedan necesitar las personas que la favorezcan con sus arriendos.

Direccion.—Madrid, Calle Mayor, número 10 y Travesia del Arrenal número 1, entresuelo.—Sres. Sola y compañía.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES A LOS DIAS DE SETIEMBRE. QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflektor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
17.	705,87	0,74	24	20	4	12,6	10,5	2,1	16,5	7,4	75	66	N. N. O.	7,28	0,882	Nubes: viento fresco.
18.	705,54	1,23	29	19,6	9,4	11,6	8,6	3,0	15,6	8,0	84	79	O.	4,06	0,126	Cub°. viento húmedo.

El Catedrático Encargado,  
SALUSTIANO SOTILLO.